

## DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

- 1) Derechos de participación política a votar y ser votado. Son derechos fundamentales, porque (AI 47/2006 y sus acumuladas):
  - a) están en la posición de supremacía, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos.
  - b) Están en relación de interdependencia con los demás derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, por lo que expresan una moralidad básica y legítima que genera que puedan justificarse racionalmente de manera general.
  - c) las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que se trata de establecer.
- 2) Derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles pero no ilimitados, es decir que son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, pero no son ilimitados, ya que la propia Constitución General de la República u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos (AI 4/2009).
- 3) El registro de candidatos para ocupar un cargo de elección popular, corresponde a los partidos políticos, que harán la selección interna de acuerdo a sus procedimientos democráticos internos, y esto no transgreden el artículo 41, fracción i, de la constitución (AI 14/2004 y acumulados).

<b>JURISPRUDENCIA:</b> P./J.60/2004	<b>EXPEDIENTE:</b> 14/2004 y acumulados 15/2004 y 16/2004	<b>ESTADO:</b> Quintana Roo
<b>ACTOR:</b>	CONVERGENCIA, PAN y PRD	
<b>ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	Congreso del estado de Quintana Roo	
<b>NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:</b>	fracción II del artículo 32 y de los artículos 34, 37 y 41, todos de la Ley Electoral del estado	
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	artículo 41 de la Constitución General de la República	
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Se declaran procedentes y parcialmente fundadas las acciones y se reconoce la validez del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo	
<b>MINISTRO PONENTE</b>	Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	
<b>VOTOS PARTICULARES</b>	No	
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-AES-9/2004 Es concordante a lo resuelto por la Corte	
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS O DESIGNADOS CON ESE CARÁCTER POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	

## RESUMEN

### Condiciones de Elegibilidad

Los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del decreto mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los promoventes Impugnaban la fracción II del artículo 32 de la Ley Electoral del estado:

*Artículo 32. Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes: I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.'*

Consideraban que este artículo, trataba de imponer una carga procesal al candidato a registrar, siendo que la obligación de registro corresponde a los partidos políticos. Lo anterior porque dicho artículo señalaba que los ciudadanos que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular, deberían satisfacer, además de los requisitos previstos en la Constitución Local, el de haber sido electos o designados candidatos, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postulara, por tanto para los actores con ello se establecía como requisito de elegibilidad una cuestión que en realidad resultaba ser un requisito de registro a cargo de los partidos políticos, y que además no formaba parte de las exigencias necesarias para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular:

Al respecto la Suprema Corte determinó que si bien la normatividad constitucional local no señalaba como requisito para los ciudadanos que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular en la entidad el que fueran electos o designados candidatos por un partido político o coalición, el hecho de que la fracción II del artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo impugnado así lo señalara, lejos de ser contrario a lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se apegaba a él, toda vez que, sólo a través de los partidos políticos es que los ciudadanos tienen derecho a contender por un cargo de elección popular, conforme a los procedimientos que para tal efecto tengan diseñados en la normatividad interna que los rijan y así acceder al ejercicio del poder público, de ahí que al ser la propia Norma Fundamental la que señale ese requisito, el precepto impugnado no resultaba contrario a ella.

Por tanto, lo procedente fue reconocer la validez del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y, en consecuencia, la de los diversos 34, 37 y 41 del propio ordenamiento legal, toda vez que su pretendida inconstitucionalidad se hacía depender de la que en su caso se declarara del numeral citado en primer término.

**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente:** Que la fracción II del artículo 32 y los diversos numerales 34, 37 y 41, relacionados con el primero de los mencionados de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no transgreden el artículo 41 de la Constitución Federal, al señalarse que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, ya que el Constituyente del Estado de Quintana Roo quiso establecer que conforme a los artículos 41 y 49 de la Constitución Particular citados, solamente los institutos políticos, tanto nacionales como locales, son los entes que hacen posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de la postulación de éstos como sus candidatos, eligiéndolos mediante un procedimiento de selección democrática de acuerdo a sus estatutos, ejerciendo la prerrogativa que tienen los mismos de poder ser votados para los cargos de elección popular respectivos, pero reuniendo los requisitos que establezca la ley secundaria.

<b>JURISPRUDENCIA:</b> <b>P./J. 83/2007</b>	<b>EXPEDIENTE:</b> 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006	<b>ESTADO:</b> Oaxaca
<b>ACTOR:</b>	PAN, PRD, CONVERGENCIA y PRI	
<b>ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	LXII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas	
<b>NORMA Y ARÍCULOS</b>	Artículos 16, 36, párrafo segundo, y 61 de la	

<b>IMPUGNADOS:</b>	Constitución Política de Oaxaca reformados mediante el Decreto 419 publicado el catorce de octubre de dos mil seis en el Periódico Oficial de ese Estado
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	Artículos 14, 16, 39, 40, 41, 76, 115, fracción I, y párrafo primero, 116, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en relación con el derecho a votar y ser votado previsto en los artículos 35, fracciones I y II constitucional)
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Se declaran parcialmente procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y se sobresee en relación con los artículos 16, 36 y 61 Constitución de Chiapas. Se reconoce la validez de los artículos 16, párrafo primero únicamente en cuanto a la porción normativa que establece: "... <i>primer domingo de julio del año de la elección.</i> "
<b>MINISTRO PONENTE</b>	Margarita Beatriz Luna Ramos
<b>VOTOS PARTICULARES</b>	No
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-AES-59/2006 por mayoría de votos fue concordante pero el Magistrado Manuel González Oropeza opinó en contra
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE

## RESUMEN

El Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en cuanto reformó los artículos 16, 36, párrafo segundo, y 61 de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como la de sus artículos Primero a Sexto transitorios de dicho Decreto, lo anterior por considerar que ello constituía una violación a los derechos fundamentales de participación política (votar y ser votado), consagrados en el artículo 35, fracciones I y II, en relación con los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (...)."*

En este caso la Suprema Corte señaló, en primer término que los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional

son derechos fundamentales, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, que son derechos fundamentales, por la mencionada relación de interdependencia con los demás derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, por lo que expresan una moralidad básica y legítima que genera que puedan justificarse racionalmente de manera general y; en tercer lugar, son derechos fundamentales, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que se trata de establecer.

Así también, señaló que las llamadas garantías individuales y los llamados derechos de participación política, son igualmente derechos fundamentales, que, por esa razón, deben estar sujetos a la protección jurisdiccional reforzada de la Constitución, aunque, desde luego, en términos de las reglas competenciales que la misma establece.

Por tanto, La Corte examinó los conceptos de invalidez dirigidos a demostrar la violación al artículo 35, fracciones I y II, de la norma suprema, en relación a dos puntos principales:

- I. Violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado, desde la perspectiva de la participación de los ciudadanos de la entidad federativa:

En este punto encontraron que la ampliación del mandato de los órganos locales de representación popular, más allá del período para el cual han sido electos por la comunidad de la entidad federativa, afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos en la elección de sus representantes, en virtud de que se les impide participar, tener acceso, en la contienda por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa (votar) como pasiva (ser votado). En consecuencia, le asistía la razón a la parte promovente cuando aducía que los artículos Tercero y Quinto transitorios impugnados vulneran los derechos de participación política (votar y ser votado) del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado desde la perspectiva de la autonomía y autodeterminación (libertad e igualdad) de los ciudadanos de la entidad federativa.

En este otro punto señalaron que la efectividad de los derechos a votar y ser votado requiere como precondition que su despliegue pueda efectuarse de manera libre e igualitaria, así como que el proceso de imputación generador de legitimidad, debe encontrar su fundamento en elecciones libres y universales, por tanto, en efecto, los derechos a votar y ser votado del artículo 35 constitucional deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, respecto a la renovación de los poderes representativos de las entidades federativas [artículos 116, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, inciso a); 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

En consecuencia, la ampliación del mandato de la Legislatura local y de los Ayuntamientos contenida en los artículos impugnados, sí transgredía el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

La reforma en cuestión también impedía el ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser votado en condiciones de igualdad. En consecuencia, la ampliación del mandato de la Legislatura local y de los Ayuntamientos contenida en los artículos Tercero y Quinto transitorios impugnados, transgrede el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad [artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la norma suprema].

En el caso concreto, las anteriores precisiones llevan a establecer, en primer lugar, que al haber resultado parcialmente fundados los argumentos de los partidos políticos promoventes, procede declarar la invalidez de los artículos Tercero y Quinto transitorios del Decreto 419 que respectivamente prorrogaban el mandato de los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y de los miembros de los actuales Ayuntamientos

**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso la siguiente opinión:** La mayoría de los Magistrados estimaron que le asistía razón a los promoventes. Sin embargo, en sentido diverso, el Magistrado Manuel González Oropeza opina que el Decreto 419 cuya invalidez se reclama no es inconstitucional.

En opinión del magistrado Oropeza, no es posible estimar que con la reforma constitucional impugnada se hubiera cancelado o suprimido el derecho al voto activo y pasivo de los ciudadanos chiapanecos, pues si bien es cierto que se trata de un derecho fundamental, también lo es que su ejercicio se sujeta a las modalidades previstas en la Constitución del Estado. Por tanto, al regularse el ejercicio de tal derecho esencial a través de una reforma constitucional estatal, resulta evidente que se trataba de una adecuación para realizarlo en mejores condiciones, que sólo el Estado en cuestión podía valorar, pues la reforma controvertida únicamente establecía que tal derecho se ejerciera en un momento posterior y una vez concluido el período de transición, para la homologación de los calendarios electorales (local y federal), los períodos constitucionales regresarían a su duración ordinaria de tres años. Además, en todo momento quedan los períodos predeterminados en el tiempo, tanto para el proceso de homologación, como para después de él, por lo que la forma republicana de elecciones periódicas no se veía afectada. El Magistrado concluyó que los efectos jurídicos de la reforma cuestionada no resultaban violatorios de las prerrogativas constitucionales de los ciudadanos previstas en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, ya que los posibles candidatos y electores podrán ejercer tales prerrogativas en un momento posterior, sin que se advirtiera que tales derechos políticos hubieran sido suspendidos o cancelados en forma alguna.

<b>JURISPRUDENCIA:</b> <b>56/2010</b>	<b>P./J.</b>	<b>EXPEDIENTE:</b> 87/2009 y su acumulada 88/2009	<b>ESTADO:</b> Chiapas
<b>ACTOR:</b>		PRI y Procurador General de la República	
<b>ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	<b>LEGISLATIVO</b>	Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas	
<b>NORMA Y IMPUGNADOS:</b>	<b>ARÍCULOS</b>	Artículos Sexto Transitorio y Séptimo Transitorio del Decreto Número 011, mediante el que se	

	reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de Chiapas
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	Artículo 35 constitucional
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y se declara la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 011
<b>MINISTRO PONENTE</b>	José Ramón Cossío Díaz
<b>VOTOS PARTICULARES</b>	No
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-OP-29/2009 Y SUP-OP-30/2009 Es concordante con el resolutivo de la Corte
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 011 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, AL PREVER EL NOMBRAMIENTO DE CONCEJOS MUNICIPALES DE MANERA IRREGULAR, IMPIDE EL EJERCICIO PLENO DE AQUÉLLOS

## RESUMEN

En este caso el Partido Revolucionario Institucional, y Procurador General de la República, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de, entre otros, del artículos Sexto Transitorio y, en vía de consecuencia, Séptimo Transitorio del Decreto Número 011, mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, emitidas y promulgadas por los órganos legislativo y ejecutivo de dicho estado.

Tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Procurador General de la República argumentaron que la referida norma impedía el correcto ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, violentándose los derechos de participación ciudadana

Al respecto, el Procurador General de la República argumentó que la norma referida transgredía los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, porque, al establecer que el Congreso Local debería nombrar a los Concejos Municipales que funcionarán por única ocasión del primero de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, afectando de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos.

A juicio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los anteriores argumentos fueron **fundados**, considerando que el Congreso del Estado de Chiapas consideró viable utilizar la figura constitucional de los concejos municipales para que éstos cumplieran una función que no se encuentra prevista por la Constitución Federal. Además, no solamente no se cumplió ese primer requisito fundamental, sino que tampoco se actualizó alguno de los restantes supuestos que exige el artículo 115, fracción I, constitucional: no se está ante ningún caso de **suspensión, declaratoria de desaparición, revocación** del mandato de sus miembros por causa grave, **renuncia** o **falta absoluta** de la mayoría de sus miembros, ni tampoco es el caso de que

podieran entrar en funciones los miembros suplentes, o que no sea posible la celebración de nuevas elecciones. Además, la designación de los concejos municipales se realizó de manera general, situación que contraviene el presupuesto de nombramiento individualizado y concreto.

Lo que ocurrió fue que el Congreso del Estado emitió el artículo impugnado con un motivo muy diferente a todas estas condiciones, a saber: cubrir un espacio de tiempo en el que **no habría ayuntamientos, no por una causa grave, sino por una reforma a la Constitución Local que versa sobre la homologación de las elecciones locales con las federales**. Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Chiapas, al emitir la norma impugnada, también infringió el mandato contenido en los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso a), constitucionales que prescriben, entre otras cosas, que los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa.

Debido a que en el caso concreto no se han actualizado los supuestos constitucionales para que Congreso del Estado de Chiapas pudiera nombrar los concejos municipales (no hay declaratoria de desaparición de los ayuntamientos ni revocación o falta de la mayoría de los miembros de los respectivos ayuntamientos) y, fuera de ello, el aparente respaldo normativo al que la propia norma impugnada remite incumple las reglas para la elección de los miembros de los ayuntamientos (elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo) y produce una intervención injustificada a importantes derechos fundamentales como son los derechos político-electorales (voto activo y pasivo), así como principios constitucionales relacionados con el régimen municipal y la autonomía de los ayuntamientos. Con ello, el Congreso del Estado se extralimitó en sus competencias constitucionales provocando así una ruptura de la regularidad constitucional.

Por tanto, la Suprema Corte consideró que era incorrecta la justificación establecida en la norma transitoria impugnada para que el Congreso del Estado pudiera nombrar concejos municipales, y por ello dicha norma impugnada fue considerada inconstitucional, fue procedente y parcialmente fundada la acción y se declaró la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 011.

**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Señaló que los artículos impugnados del Decreto Número 011 contravenían el contenido de los artículos 115 y 116, fracción I, párrafo IV, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el derecho a votar y el principio de supremacía constitucional. Además que los artículos impugnados no respetaban el texto constitucional, pues, en primer lugar, no se demostraba que se actualizara alguno de los relatados supuestos para la designación directa de los miembros del concejo municipal, privando así de manera implícita a los ciudadanos para elegir a sus representantes; en segundo lugar, porque la facultad para designar concejos es excepcional y casuística, por lo que no es posible aplicarse a todos los municipios de un Estado y, en tercer lugar, toda vez que dicha designación violenta los principios del Estado democrático y, por ende, el principio de supremacía constitucional.

Por último, sostuvo que al resultar inconstitucional la designación de los concejos municipales; por consiguiente, es incorrecto la disminución al porcentaje del financiamiento público de los partidos políticos, ya que atenta contra los principios democráticos y los lineamientos previstos en la Constitución Federal.

<b>JURISPRUDENCIA:</b> P./J. 122/2009	<b>EXPEDIENTE:</b> 4/2009	<b>ESTADO:</b> Querétaro
<b>ACTOR:</b>	Partido del Trabajo	
<b>ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	Quincuagésima Quinta Legislatura del estado de Querétaro	
<b>NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:</b>	Artículo 121, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro	
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	9o. y 35, fracción III, constitucionales	
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, Se reconoce la validez del artículo 121 párrafos segundo y tercero.	
<b>MINISTRO PONENTE</b>	Juan N. Silva Meza	
<b>VOTOS PARTICULARES</b>	Ministro Juan N. Silva Meza (con relación a las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos)	
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-OP-1/2009 No fue concordante con la votación mayoritaria de la corte al considerar que los párrafos segundo y tercero del artículo 121 del ordenamiento impugnado serían inconstitucionales	
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS	

## RESUMEN

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del Decreto 8637 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, denominado "La Sombra de Arteaga", el trece de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro reformó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, promulgada por: la legislatura del Estado de Querétaro y el gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

Los conceptos de invalidez esgrimidos por el partido promovente fueron entre otros, que el artículo 121, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro era ilegal, pues establecía una restricción al derecho de asociación; al establecer que nadie podría ser designado como representante de casilla si era electo como funcionario de ésta (aun cuando hubiese renunciado al cargo de funcionario de casilla), lo cual, a juicio del promovente resultaba inconstitucional por afectar el contenido esencial del derecho fundamental de asociación; asimismo, que dicho artículo preveía que cuando alguien fuera nombrado como representante del partido político, éste tendría que renunciar a dicho cargo si era nombrado funcionario de casilla, es decir, esta disposición imponía imperativamente la obligación de realizar

dicho encargo, aun en contra de sus ideologías y principios respecto al partido del que forma parte.

Este requisito lo consideraba ilegal, por ser una calidad que afecta el contenido esencial del derecho de asociación, pues la libertad política prevista en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, implica que cualquier persona tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; en razón de que a pesar de que renunciara al encargo de funcionario de casilla, tanto el partido político como el ciudadano, estarían impedidos el primero a ser representado por quien éste designe y el segundo a hacer uso de su facultad de decidir con libertad la calidad con la que pretendiera tomar parte en los asuntos políticos del país.

En su análisis la Corte determinó que del precepto reclamado se concluía que con relación a este tema, era **necesario destacar que los derechos y prerrogativas fundamentales son indisponibles pero no ilimitados, es decir, que si “ciertamente, son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario ello conduce a la declaración de su inconstitucionalidad; y, por otra parte, no son ilimitados, ya que la propia Constitución General de la República u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos”**.

El motivo de la Corte para pronunciarse en este sentido, se justificó en razón de que la Constitución General de la República entraña una coexistencia de normas que consagran derechos y prerrogativas fundamentales, obligaciones y principios de interés público, entre otros, que han de ser armonizados con el objeto de no suprimir la unidad e integración que significa el marco constitucional en su conjunto. De este modo, cuando se está en presencia de una incompatibilidad de subsistencia de dos disposiciones de nivel constitucional, no debe asumirse que una de ellas es de carácter absoluto y, en consecuencia, debe prevalecer en todo asunto y bajo cualquier circunstancia, sino que por el contrario, su examen armónico conduce a estimar que alguna de ellas debe ceder ante la otra, aunque sólo sea para el caso concreto.

Esta concepción de las normas constitucionales conduce a estimar que tratándose de los conflictos entre ellas, debe operar una connotación de jerarquía móvil que facilita la solución de este tipo de asuntos, estableciendo en cada caso cuál debe ser la disposición constitucional que prevalezca desplazando a la otra, únicamente para el caso concreto.

Por tanto, a juicio del Pleno de la Corte, la obligación constitucional de los ciudadanos de desempeñar las funciones electorales debe prevalecer sobre las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos en casilla, pues en realidad, el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no prohíbe su ejercicio, sino que establece una modalización del ejercicio de las prerrogativas que se desprende de los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Norma Fundamental, para que prime, únicamente para el caso concreto, la obligación constitucional de desempeñar el encargo de funcionario electoral.

Al respecto, señalaron que el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece una modalidad por partida doble para su disfrute, que consiste, en un primer supuesto, en que los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus

representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla y, en segundo lugar, que en caso de que ciudadanos que ya estuvieran acreditados como representantes de partido político o coalición que resultaran nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedaría sin efectos, por lo que el partido político o coalición debería proceder a la sustitución. Por tanto, resultaba legítimo el fin constitucional que perseguido por la norma combatida, en razón de que los funcionarios de casilla desempeñan una función democrática de la mayor relevancia, dado que en términos del artículo 41, apartado D, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución

**La opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resumen señaló lo siguiente:** Que en su concepto los párrafos segundo y tercero del artículo 121 del ordenamiento impugnado serían inconstitucionales, por las siguientes razones:

Que de conformidad con el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos realizar las funciones electorales que le sean encomendadas; sin embargo, el artículo 35, fracción III, de la propia Constitución consagra, a su vez, como una prerrogativa de los ciudadanos, el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, incluso para acceder a cargos del gobierno, es precisamente a través de los partidos políticos que el cumplimiento de una obligación ciudadana no puede exigirse a costa del detrimento de derechos fundamentales.

Que si la norma cuestionada no permite que el ciudadano ejerza su facultad de elegir entre el cumplimiento de una obligación y el ejercicio de un derecho fundamental, en concepto de esta Sala se estaría vulnerando la libertad ciudadana de asociación referida.

<b>JURISPRUDENCIA:</b> P./J.60/2005	<b>EXPEDIENTE:</b> 2/2002	<b>ESTADO:</b> Coahuila
<b>ACTOR:</b>	PAN	
<b>ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila	
<b>NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:</b>	Decreto Número 176 mediante el cual se crea la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo específico al tema el artículo 103, fracción IV	
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	Artículo 23 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Es procedente y parcialmente fundada la acción, se reconoce en su totalidad la validez del artículo 103 fracción IV.	
<b>MINISTRO PONENTE</b>	Sergio Salvador Aguirre Anguiano	

<b>VOTOS PARTICULARES</b>	No
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-AES-36/2001 es concordante con la opinión de la Corte
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 23 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

## RESUMEN

EL Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del "Decreto Número 176 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila mediante el cual se creó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, impugnándose en lo específico los artículos 20, 21, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222, 239 y 240, todos de la ley en comento." Emitidas por: los órganos legislativo y ejecutivo del estado mencionado.

En lo que respecta al artículo 103, en su fracción IV, el donde se señalaba que los partidos políticos deberían acompañar a la solicitud de registro de candidatos carta de no antecedentes penales. Los promoventes señalaron que constituía una transgresión al artículo 23 de constitucional que en lo conducente ordena que: '... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...'.-La anterior consideración se realiza en virtud de que un ciudadano mexicano no puede ni debe estar condenado ad perpetuam, es decir, una vez que se le condena y se cumple con la misma el ciudadano mexicano en los términos del artículo 38 constitucional, en su fracción III, es rehabilitado en sus derechos y prerrogativas de ciudadano, tomando en cuenta que en los términos de la fracción II del artículo 38 constitucional, una de las prerrogativas de ciudadano es la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.-Esto quiere decir que un ciudadano al momento que purga su condena, el ciudadano se encuentra readaptado para vivir nuevamente en sociedad en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna.

Así las cosas, si el ciudadano una vez que ha purgado su condena se encuentra readaptado y restituido en sus prerrogativas sería contrario tanto al artículo 23 como al 35, fracción II, el hecho de que por este antecedente un ciudadano no pueda ser votado para cargos de elección popular, ya que del artículo 35, fracción III, se infiere que al restituirse al ciudadano mexicano sus prerrogativas no puede, como consecuencia lógica, estar condenado de por vida

Por lo anterior, la Corte concluye que es inconcuso que el requisito a que se refiere el numeral impugnado, no transgrede los transcritos preceptos constitucionales, pues es evidente que la circunstancia de que los partidos políticos deban anexar a su solicitud de registro de candidatos, carta de antecedentes penales o de la inexistencia de ellos, de ninguna forma juzga a dichos candidatos, pues es evidente que no recaerá por ese motivo, en contra del candidato de que se trate, ninguna sentencia que le pueda sancionar de nueva cuenta, en caso de haber sido juzgado con anterioridad, por lo cual de ningún modo puede estimarse que se le sancione dos veces por el mismo delito, reiterase, en caso de haber sido juzgado con anterioridad y condenado por

algún ilícito, lo que lleva a reconocer la validez del artículo 103, fracción IV, de la ley en cita.

Además, cabe agregar que el artículo impugnado, es acorde con el sistema establecido en la Constitución Federal, concretamente en el artículo 38, donde se prevén los diversos supuestos por los que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre los que se encuentran, por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión; por encontrarse prófugos de la justicia, o bien, por sentencia ejecutoria que imponga dicha suspensión. De manera que se reconoció en su totalidad la validez del artículo 103, fracción IV, por unanimidad de diez votos.

**La Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en vía de opinión, en lo total indicó:** Que en el punto tercero de los conceptos de invalidez donde se reclama la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila y, en concepto de ese órgano la exigencia de que se acompañe carta de no antecedentes penales a la solicitud de registro de candidato, no implica que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito o que se le condene de por vida, como se asevera, pues sólo constituye un auxiliar para la verificación de ese requisito, consistente en tener un modo honesto de vivir. Que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, no impone como requisito de elegibilidad el no contar con antecedentes penales para acceder a un cargo de elección popular, sino el de tener un modo honesto de vivir; que además dichos antecedentes son un medio auxiliar para que la autoridad que resuelva lo atinente al registro del candidato, tenga conocimiento si la persona que se postula como candidato encuadra en alguna hipótesis del artículo 38 constitucional, que alude a la suspensión de derechos del ciudadano, por lo cual, la citada exigencia no resulta conculcatoria de los artículos 23 y 25, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>JURISPRUDENCIA: P./J.2/2004</b>	<b>EXPEDIENTE: 26/2003</b>	<b>ESTADO:</b> Baja California Sur
<b>ACTOR:</b>	Partido del Trabajo	
<b>ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	H. Congreso del Estado de Baja California Sur	
<b>NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:</b>	Artículos 142 y 148, fracción III, mismos que forman parte de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	Artículos 7, 8 y 9 así como 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y se reconoce la validez de los artículos 142 y 148.	
<b>MINISTRO PONENTE</b>	Humberto Román Palacios	
<b>VOTOS PARTICULARES</b>	No	
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-AES-31/2003 señaló que el planteamiento del actor no es objeto de opinión de la Sala en virtud	

	de que no forma propiamente parte del derecho electoral
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

## RESUMEN

Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron. Artículos 142 y 148, fracción III, mismos que forman parte de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, emitida y promulgada por: el Congreso del Estado de Baja California, el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, el Secretario general de Gobierno del Estado de Baja California

Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad sostienen que el contenido del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur es contrario a las garantías de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos y de la libertad de asociación o de reunión, contenidas en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción III, el de asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, artículo que encuentra su correlato en el artículo 9o. de la propia Constitución

Del análisis integral de la demanda que hizo la Corte advirtió que el derecho de todo ciudadano para manifestar libremente sus ideas, con la única condición de que ello no ataque a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; se reconoce la libertad de escribir y publicar escritos, la cual es inviolable y ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; se establece el derecho de asociación, que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; y, que todo ciudadano tiene derecho a votar en elecciones populares y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como para asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales de mérito se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; así, el ejercicio de aquéllas se realiza conforme a las bases que establecen los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que prevén:

Se advierte que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los

que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

En efecto, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

De manera que, la denominada precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

Las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la garantía de libre manifestación de ideas, consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Federal, que en el presente caso se encuentra sujeta a las prescripciones que en materia electoral establecen los artículos 41 y 116 de la propia Constitución, no se ve violentada por los preceptos legales cuya invalidez se solicita, toda vez que el hecho de que se fije un plazo para el inicio del proceso de selección de candidatos y se sancione su inobservancia, tiende a regular la actuación de estos precandidatos en cuanto al momento en que debe comenzar la precampaña en atención a los tiempos que la ley especial de la materia fija para el comienzo de los procesos electorales, puesto que el inicio de la precampaña electoral no puede quedar a su libre arbitrio, sino que debe sujetarse a los lineamientos legales establecidos para la realización del proceso democrático de los partidos políticos en la selección interna de sus candidatos.

En lo que al caso interesa, la disposición constitucional en cita establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones al señalar: "... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.". Ahora bien, esta remisión expresa que el texto constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales está determinada por el ámbito competencial que la propia Constitución Federal establece, principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local.

Claramente, las prerrogativas que otorga el precepto constitucional en cita no pueden aplicarse en forma aislada, ya que se encuentran totalmente vinculadas a la materia electoral, de tal suerte que su ejercicio se regula conjuntamente con las disposiciones previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal que, como ya se dijo en párrafos precedentes, regulan un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos y, al respecto, establecen que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, el que estas asociaciones (partidos políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es de concluir que los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, no son conculcatorios de los artículos 6o., 7o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ciudadano que aspira obtener un cargo de elección popular y para ello pretende ejercer las garantías y prerrogativas que consagran estos preceptos constitucionales se sujeta, voluntariamente, a las prescripciones que en materia electoral contemplan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución, dado que, como se dijo en párrafos precedentes, las precampañas políticas forman parte de la materia electoral al encontrarse vinculadas directamente con los procesos electorales.

Finalmente la Corte concluyó que la acción era procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad, por tanto lo procedente era reconocer la validez de los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad:** Señaló que el planteamiento formulado por la accionante no es objeto de opinión por esa Sala Superior, en virtud de que no forma parte, propiamente, del derecho electoral, ni depende de su técnica, de sus conceptos propios o de su sistema, puesto que se trata de la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos legales secundarios por no encontrarse acordes a las garantías individuales.

<b>JURISPRUDENCIAS:</b> 1/2011, 2/2011, 3/2011	<b>P./J.</b>	<b>EXPEDIENTE:</b> 74/2008	<b>ESTADO:</b> Quintana Roo
<b>ACTOR:</b>	PRD		
<b>ÓRGANO</b>	<b>LEGISLATIVO</b>	Legislatura del Estado Libre y Soberano de	

<b>EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:</b>	Quintana Roo
<b>NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:</b>	El Decreto Número 293, mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo
<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:</b>	°, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 116, fracción I, último párrafo y 133
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "... de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir ..." y 57 en la porción normativa que dice: "...de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo ...", de la Constitución Política del Estado de Colima. Se declara la invalidez de los artículos 55, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "...la cual deberá celebrarse en un periodo máximo de un mes a partir de la expedición de la misma" y 57 en la porción normativa que dice: "... no debiendo exceder el interinato de dos meses", en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	José Ramón Cossío Díaz
<b>VOTOS PARTICULARES</b>	Sí, ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas
<b>OPINION DE LA SALA SUPERIOR</b>	SUP-AG-35/2008. Es concordante.
<b>RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA</b>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA LEY ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA</p>

	<p>CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.</p>
--	--

## RESUMEN

La parte promovente señala que el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, vulnera lo dispuesto en los artículos 1°, primer párrafo, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 116, fracción I, último párrafo y 133 de la Constitución Federal.

Según la Corte, el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador de la entidad, la exigencia para las personas que no hubieran nacido en el Estado ni sean hijos de padre o madre oriundo de él, de haber residido en él al menos veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección, vulnera los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fijan, respectivamente, las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de Gobernador de un Estado (entre otras, ser nativo de él, o bien, si no se cumple esa condición, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios), así como el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, del que necesariamente forma parte la posibilidad de ser Gobernador de un Estado. Lo anterior, debido a que si bien tales derechos se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución General de la República, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, como sucede en el caso, en tanto que el citado artículo 80, fracción I, cuadruplica la temporalidad referida en la norma fundamental sin razón ni proporcionalidad alguna, además de establecer una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, de la cual deriva un trato discriminatorio no razonable, en tanto crea una distinción entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, al exigir una residencia mayor.

La posibilidad de ser Gobernador de un Estado forma parte del derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se cuente con las

calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el derecho a ser elegido para ser Gobernador debe encontrarse armonizado con las calidades que, con base en sus necesidades, establezca cada entidad federativa, también lo es que no debe entenderse que el legislador local posea total libertad al respecto, toda vez que no pueden dejar de atenderse las condiciones o requisitos determinados en la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos constitucionales -que fija como condiciones para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado: a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales-, con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente:** El requisito que establece el artículo impugnado vulnera lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos primero y tercero y 35, párrafo segundo, en relación con el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ciudadano mexicano por nacimiento, pero no nativo del Estado de Quintana Roo, se le imponen exigencias mayúsculas para ser Gobernador, mientras que otros ciudadanos igualmente mexicanos por nacimiento, tampoco nacidos en el Estado, pero hijos de padre o madre que nacieron en la entidad, sólo requieren cumplir una temporalidad de diez años. Unos y otros ciudadanos reciben un trato diferenciado que no está reconocido en la Constitución Federal, ni en los instrumentos internacionales aceptados por el Estado mexicano.